

Norman las remuneraciones y subsidios a los que se sujetará el Sector Público en 1978.

DECRETO LEY N° 22069

GRADO III	SUB-GRADO	1	S/.	21,600
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	"	2	"	21,000
"	"	3	"	20,400
"	"	4	"	19,800
"	"	5	"	19,200
"	"	6	"	18,600
"	"	7	"	18,000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

GRADO IV	SUB-GRADO	1	S/.	17,800
"	"	2	"	17,200
"	"	3	"	16,600
"	"	4	"	16,000
"	"	5	"	15,400
"	"	6	"	14,800
"	"	7	"	14,200

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del Decreto Ley 19847 que establece el Sistema de Remuneraciones y de Subsidios para los empleados del Sector Público Nacional, modificado por el Decreto Ley 21779, debe dictarse las normas a que se sujetarán las remuneraciones y subsidios en el Sector Público durante el período presupuestal 1978;

De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 17063;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Há dado el Decreto Ley siguiente:

GRADO V	SUB-GRADO	1	S/.	13,600
"	"	2	"	13,000
"	"	3	"	12,400
"	"	4	"	11,800
"	"	5	"	11,200
"	"	6	"	10,600
"	"	7	"	10,000

GRADO VI	SUB-GRADO	1	S/.	9,400
"	"	2	"	8,800
"	"	3	"	8,200
"	"	4	"	7,600
"	"	5	"	7,000
"	"	6	"	6,400
"	"	7	"	5,900

LEY ANUAL DE REMUNERACIONES 1978 DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 1° — De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4° inciso a) del Decreto Ley 19847, la escala porcentual correspondiente a los Grados y Sub-Grados que registrará durante el período 1978, será la siguiente:

Grado	Sub-Grado							GRADO VII	SUB-GRADO	1	S/.	5,400
	1	2	3	4	5	6	7					
I	100.0	98.0	96.0	94.0	92.0	90.0	88.0	"	"	2	"	8,800
II	86.0	84.0	82.0	80.0	78.0	76.0	74.0	"	"	3	"	8,200
III	72.0	70.0	68.0	66.0	64.0	62.0	60.0	"	"	4	"	7,600
IV	59.3	57.3	55.3	53.3	51.3	49.3	47.3	"	"	5	"	7,000
V	45.3	43.3	41.3	39.3	37.3	35.3	33.3	"	"	6	"	6,400
VI	31.3	29.3	27.3	25.3	23.3	21.3	19.7	"	"	7	"	5,900
VII	18.0	16.3	14.7	13.3	—	—	—	"	"	4	"	4,900

Artículo 2° — De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4°, inciso b) del Decreto Ley 19847, las Remuneraciones Básicas de los Empleados del Sector Público se registrarán por la siguiente escala:

GRADO I	SUB-GRADO	1	S/.	80,000
"	"	2	"	29,400
"	"	3	"	28,800
"	"	4	"	28,200
"	"	5	"	27,600
"	"	6	"	27,000
"	"	7	"	26,400

GRADO II	SUB-GRADO	1	S/.	25,800
"	"	2	"	25,200
"	"	3	"	24,600
"	"	4	"	24,000
"	"	5	"	23,400
"	"	6	"	22,800
"	"	7	"	22,200

GRADO VII	SUB-GRADO	1	S/.	5,400
"	"	2	"	4,900
"	"	3	"	4,400
"	"	4	"	4,000

Artículo 3° — Otórgase un aumento general de remuneraciones de S/. 1,000 en calidad de Remuneración Transitoria Pensionable o de Remuneración Única, en su caso, a los servidores nombrados, contratados y obreros permanentes del Gobierno Central, Instituciones Públicas, Gobiernos Locales y Sociedades de Beneficencia Pública, así como a los Pensionistas a cargo del Estado y a los trabajadores de las Empresas Públicas bajo el régimen de la Ley 11377.

Ningún servidor o pensionista del Sector Público tendrá derecho a doble percepción del aumento dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 4° — Los Cuadros para Asignación de Personal, en que se especifiquen los puntajes para los diversos factores de Remuneración al Cargo, serán aprobados por Resolución del Titular del Sector. El valor correspondiente a un punto de Remuneración al Cargo será de uno por ciento de la Remuneración Básica del empleado que desempeña el respectivo cargo. La remuneración al Cargo por Servicio Exterior de la República no está sujeta a puntajes.

Los puntajes por los diversos factores de Remuneración al Cargo que se asignaron en 1977 no podrán elevarse en 1978.

Artículo 5° — La Remuneración por Directorio será de un monto máximo de S/. 2,000 por sesión hasta S/. 8,000 por mes. Un empleado nombrado o contratado no podrá ser remunerado en el mismo mes por más de un Directorio de Instituciones o Empresas en las cuales el Estado o cualquier Organismo Público deba estar representado por derecho; asimismo, esta-

rá impedido de recibir cantidades distintas a las remuneraciones a que se refiere el presente artículo, y, en caso de que se acuerde su distribución, estará obligado a entregarlas al Tesoro Público.

Artículo 6°— La Remuneración Especial por Enseñanza se abonará con el límite máximo de S/. 1,200 por hora dictada y sin exceder de S/. 14,400 al mes. En el caso de emolendos nombrados o contratados, su otorgamiento procede para los que presten servicios en cualquier dependencia pública.

Artículo 7°— La Remuneración por Horas Extraordinarias se reconoce a los empleados nombrados y contratados cuya remuneración básica o equivalente, no exceda de la correspondiente al Grado IV Sub-Grado 1.

Sólo se podrá reconocer hasta un máximo de 6 horas extraordinarias por día y 60 horas extraordinarias al mes. Excepcionalmente se podrá considerar un límite de 120 horas extraordinarias al mes para el siguiente personal:

- El personal profesional, técnico y auxiliar de los servicios de emergencia del Sector Salud, del Seguro Social del Perú y Establecimientos Hospitalarios de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales.
- El personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que realice tareas de construcción y conservación viales, así como de operación y mantenimiento de equipo mecánico.
- El personal de los Servicios Portuarios.
- El personal de los Servicios Técnicos de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales; y
- El personal técnico-profesional del Instituto del Mar del Perú.

Para el presente periodo presupuestal la base máxima para efectos del cálculo del importe de la Remuneración por horas Extraordinarias será la remuneración básica correspondiente al Grado IV Sub-Grado 6.

Artículo 8°— El Subsidio Familiar a que se refiere el Artículo 15° del Decreto Ley 19847, se otorgará a razón de 7,333 por ciento de la Remuneración Básica correspondiente al Grado I Sub-Grado 1, lo que equivale a S/. 2,200 mensuales, al personal con uno a cuatro miembros de familia a su cargo, más un monto de 1 por ciento de la Remuneración Básica del Grado I Sub-Grado 1, lo que equivale a S/. 300 mensuales por cada miembro de familia a su cargo en exceso de cuatro.

Artículo 9°— El monto de Aguinaldo que se otorga en Diciembre será de S/. 3,000.00.

Artículo 10°— Toda contratación que exceda de S/. 60,000 mensuales o la promoción o ascenso a remuneración superior a este monto, cualquiera sea su régimen legal o modalidad, requerirá de Resolución Suprema referendada por el Titular del Sector. Las contrataciones por S/. 60,000 mensuales o menos o las promociones o ascensos con remuneración inferior a dicho monto serán aprobadas por Resolución del Titular del Sector o del funcionario con autoridad delegada, en aplicación de los Decretos Ley 21292 y 21512.

Artículo 11°— La remuneración mensual a que se refiere el artículo 13° del Decreto Ley 19847 es la siguiente:

Presidente de la República	S/.	50,000
Presidente de otros Poderes del Estado	"	42,000
Ministros de Estado	"	42,000
Jefes de Organismos con Rango de Ministro	"	40,000
Funcionarios con Rango de Ministro	"	40,000

Peribirán, asimismo, las Remuneraciones Personal y al Cargo y los Subsidios Familiar y Aguinaldo.

Las autoridades mencionadas que fuesen miembros de la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales, percibirán en las reparticiones gubernamentales donde desempeñan los cargos antes señalados, las remuneraciones indicadas descontándoseles para sus respectivas pensiones, la suma que corresponde a las remuneraciones de su grado militar o jerarquía policial.

Artículo 12°— Los límites máximos para el monto total neto mensual de las remuneraciones y/o pensiones de los servidores del Sector Público, serán los siguientes:

a. Personal nombrado en los grados y sub-grados		
de la Escala de Remuneraciones	S/.	70,000
b. Pensiones a cargo del Estado	"	70,000
c. Personal nombrado y que percibe además pensión a cargo del Estado		
	"	70,000
d. Ministros de Estado, Jefes de Organismos con Rango de Ministro y Funcionarios con Rango de Ministro		
	"	80,000
e. Personal contratado	"	103,500
f. Personal nombrado y que percibe además remuneración por servicio contratado		
	"	103,500
g. Personal contratado y que percibe además pensión a cargo del Estado		
	"	103,500

En todos los casos de doble percepción uno de ellos responderá necesariamente a un cargo docente.

Para los efectos del cálculo del límite máximo de la remuneración mensual neta total a que se refiere el presente artículo, se comprenderán todas las remuneraciones y/o pensiones,

con excepción de las remuneraciones especiales y los subsidios.

En el caso de personal que preste servicios en el Sector Público sujeta al régimen laboral de la actividad privada, el límite será el establecido por el Decreto Ley 21781 y Disposiciones Complementarias, incluyéndose en los conceptos sujetos a dichos límites, además de la remuneración del cargo principal, la posible remuneración por ejercicio de la docencia o percibo de pensión a cargo del Estado.

Artículo 13°— En los presupuestos de personal correspondientes al año fiscal 1978 deberán mantenerse las plazas permanentes que se encuentran ocupadas al 31 de Diciembre de 1977, considerándose la misma denominación y grado y sub-grado.

Artículo 14°— La provisión de plazas vacantes, mediante nombramientos, promoción, ascenso o reasignación del personal, sólo podrá realizarse después de aprobado el presupuesto analítico de personal.

Artículo 15°— El grado y sub-grado, equivalente a cada jerarquía diplomática, judicial y docente será fijado mediante Decreto Supremo referendado por el Ministro del Sector correspondiente y por el de Economía y Finanzas.

Artículo 16°— Durante el año 1978 se continuará implementando la carrera pública magisterial y se reestructurará la carrera docente en las Universidades, sin exceder la asignación aprobada para el Ministerio de Educación por el Decreto Ley 22049, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1978.

Artículo 17°— Todas las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los empleados nombrados y contratados están sujetos a la Planilla Única de Pagos, con la sola excepción de las Remuneraciones por Directorio y Enseñanza. La transgresión de esta disposición obligará a la devolución de los montos percibidos fuera de dicha planilla única.

Artículo 18°— El salario mínimo de los trabajadores obreros que presten servicios en el Sector Público no será inferior al salario mínimo vital que se establezca para las diferentes regiones del país.

Los obreros permanentes al servicio del Gobierno Central, Instituciones Públicas, incluyendo Sociedades de Beneficencia Pública y Seguro Social del Perú, tendrán derecho al Subsidio Familiar y Aguinaldo en la forma establecida por el presente Decreto Ley; asimismo, los obreros permanentes al servicio de los Gobiernos Locales, por no estar sus remuneraciones sujetas a negociación colectiva. Tales subsidios son excluyentes con los beneficios de origen similar que se hubieran estado percibiendo, y se otorgarán sólo en el caso de ser de monto igual o mayor que el anterior.

Los obreros permanentes de Organismos Públicos cuyas remuneraciones están sujetas a negociación colectiva, por el carácter del régimen laboral en que se hallan comprendidos, no se encuentran incluidos en los alcances del presente artículo.

Artículo 19°— Los Directores Generales de Administración o quienes hagan sus veces, están obligados a cautelar el adecuado cumplimiento del presente Decreto Ley, y en caso de que efectuaran pagos en exceso de los límites señalados, están obligados a devolver tal exceso solidariamente con quien lo percibió, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponde.

Artículo 20°— Los aspectos de personal y demás procesos técnicos que lo requieran, serán motivo de normas a ser aprobadas por Decreto Supremo, referendado por el Primer Ministro, a propuesta del Instituto Nacional de Administración Pública.

Artículo 21°— El personal que preste servicios en las Instituciones y Empresas Públicas bajo el régimen de la actividad privada queda sujeto al sistema de remuneraciones que rige en ellas, siéndole aplicables los artículos 5°, 10°, 12° y 19° del presente Decreto Ley.

Artículo 22°— Exceptuase de lo establecido en el artículo 3° del presente Decreto Ley al personal profesional médico asistencial del Sector Salud atendiendo a los beneficios que les otorga el Decreto Ley 22001.

Artículo 23°— Quedan sin efecto las disposiciones legales y administrativas en cuanto se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley.

Artículo 24°— El presente Decreto Ley tiene vigencia del 1° de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1978.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días de enero de mil novecientos setentiocho.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERUTTI, Presidente de la República.

General de División EP., GUILLERMO ARBULU GALLIANI, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.